



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/004-17/CYDV
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA
RECURRENTE: *****
VS
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA
ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día siete de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy Recurrente, mediante escrito de fecha seis, del mismo mes y año, presentó, personalmente, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Tulum, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Por lo antes expuesto y fundado, a esa Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, Quintana Roo, atentamente solicito requiera a los sujetos obligados y se me proporcione la siguiente información:

PRIMERO.- De la Presidencia Municipal, LAET. Romalda Dzul Caamal, se expida a mi costa copia certificada del o de los oficios con los que el Municipio de Solidaridad entregó al de Tulum los predios de las poligonales envoltentes del Fraccionamiento y Estacionamiento de Akumal con superficies de 1,250 m2 y 2,870.10 m2, respectivamente, al Municipio de Tulum, así como de sus planos respectivos.

SEGUNDO.- Del Sindico Municipal, L.C. Rodolfo Faustino Pech Guevara, quién tiene la obligación formular el inventario general de bienes del Municipio me informe: ¿Porque "en lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, ... después de revisar en nuestro registro cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión. (Sic).? Y en lo que respecta al "trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie ... pudimos hallar que el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. ***." ¿Porque de uno no se encuentran datos relativos al inmueble y en el otro dividido en tres partes, dos están registrados a nombre del IPAE y el tercero a nombre de una persona física si ya el IPAE los había entregado al Municipio de Solidaridad? ¿Cuando vario la situación jurídica de los predios y de que fecha es el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento? ¿Cuando se acordó el cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal si con este**

se afecto el interés público o comunitario? Toda vez que se trata de bienes inmuebles que estan destinados a servicios públicos ¿Cuando se recabo previamente la opinión de los ciudadanos? ¿Si conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero, Capítulo V, de esta Ley, la desincorporación de los predios antes mencionado bienes o su enajenación o traslación de dominio hecha por el Ayuntamiento de Tulum son nulas de pleno derecho? ¿Cuándo se reunieron los siguientes requisitos: Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades; Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia? ¿Cuándo se realizó la subasta pública y cuando la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y Cuándo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar los bienes municipales referidos?

TERCERO.- Del Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno Regidores CC. LAET. Lenny lacquefine Pérez Salazar, Eugenio Cante Balam, LAE. Yenny del Carmen López Landero, Benito May Chulim, Paulina A. Och Dzib, Irán Zapata Hipólito, Lic. Raúl Enrique Rodríguez Luna, Silvia Emelina Lugo Flota y Manuel Antonio Xiu Loria, respectivamente, quienes tienen la obligación de solicitar al Síndico informes relativos a su gestión, referentes a la hacienda, Presupuesto y Patrimonio Municipal, quiénes tienen la obligación formular el inventario general de bienes del Municipio, me informen cada uno de ellos ¿Porque "en lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, ... después de revisar en nuestro registro cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión. (Sic).? Y en lo que respecta al "trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie ... pudimos hallar que el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. ***." ¿Porque de uno no se encuentran datos relativos al inmueble y en el otro dividido en tres partes, dos están registrados a nombre del IPAE y el tercero a nombre de una persona física si ya el IPAE los había entregado al Municipio de Solidaridad? ¿Cuando vario la situación jurídica de los predios y de que fecha es el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento? ¿Cuando se acordó el cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal si con este se afecto el interés público o comunitario? Toda vez que se trata de bienes inmuebles que estan destinados a servicios públicos ¿Cuando se recabo previamente la opinión de los ciudadanos? ¿Si conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero, Capítulo V, de esta Ley, la desincorporación de los predios antes mencionado bienes o su enajenación o traslación de dominio hecha por el Ayuntamiento de Tulum son nulas de pleno derecho? ¿Cuándo se reunieron los siguientes requisitos: Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades; Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia? ¿Cuándo se realizó la subasta pública y cuando la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y Cuándo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar los bienes municipales referidos?.**

CUARTO.- Del Secretario General del Ayuntamiento, Prof. Martín Cobos Villalobos, quien tiene la obligación de formular, con la intervención del

Síndico, el inventario general y registro de libros especiales, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, del dominio público y privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos, me informe ¿Porque "en lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, ... después de revisar en nuestro registro cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión. (Sic).? Y en lo que respecta al "trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie ... pudimos hallar que el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. *****." ¿Porque de uno no se encuentran datos relativos al inmueble y en el otro dividido en tres partes, dos están registrados a nombre del IPAE y el tercero a nombre de una persona física si ya el IPAE los había entregado al Municipio de Solidaridad? ¿Cuando vario la situación jurídica de los predios y de que fecha es el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento? ¿Cuando se acordó el cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal si con este se afecto el interés público o comunitario? Toda vez que se trata de bienes inmuebles que estan destinados a servicios públicos ¿Cuando se recabo previamente la opinión de los ciudadanos? ¿Si conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero, Capítulo V, de esta Ley, la desincorporación de los predios antes mencionado bienes o su enajenación o traslación de dominio hecha por el Ayuntamiento de Tulum son nulas de pleno derecho? ¿Cuándo se reunieron los siguientes requisitos: Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades; Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia? ¿Cuándo se realizó la subasta pública y cuando la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y Cuándo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar los bienes municipales referidos?.

QUINTO.- Del Tesorero Municipal C. Santiago Pech Cahuich, quien tiene la obligación de llevar un registro de todos los bienes inmuebles afectados a un servicio público, y de los propios del Municipio y del Director de Catastro C. Antonio Miranda Miranda, me informen ¿Porque "en lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, ... después de revisar en nuestro registro cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión. (Sic).? Y en lo que respecta al "trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie ... pudimos hallar que el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. *****." ¿Porque de uno no se encuentran datos relativos al inmueble y en el otro dividido en tres partes, dos están registrados a nombre del IPAE y el tercero a nombre de una persona física si ya el IPAE los había entregado al Municipio de Solidaridad? ¿Cuando vario la situación jurídica de los predios y de que fecha es el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento? ¿Cuando se acordó el cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal si con este se afecto el interés público o comunitario? Toda vez que se trata de bienes inmuebles que estan destinados a servicios públicos ¿Cuando se recabo previamente la opinión de los ciudadanos? ¿Si conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero, Capítulo V, de esta Ley, la desincorporación de los predios antes mencionado bienes o su enajenación o traslación de dominio hecha por el Ayuntamiento de Tulum son nulas de pleno derecho? ¿Cuándo se reunieron los siguientes requisitos: Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus

comunidades; Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia? ¿Cuándo se realizó la subasta pública y cuando la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y Cuándo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar los bienes municipales referidos?.

SEXO.- Me informe cada uno de los antes mencionados las razones, motivos y circunstancias, en su caso, de lo contrario a lo antes solicitado así como el fundamento jurídico de ello...". (SIC)

II.- El día veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente mediante oficio número UTAIPPDPT/121/2016 de fecha veintiuno del mismo mes y año, la respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. ***
PRESENTE:**

NOTIFICACION DE RESPUESTA DE INFORMACION

En apego a lo dispuesto por los artículos 64, 66 fracción IV, 152 y 154 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y atención a la solicitud de información, sin número de folio que Usted realizó a través de esta Unidad de Transparencia, el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual solicita:

Se anexa al presente documento, copia de solicitud, que incluye todas las preguntas a responder. Se hace de su conocimiento que, habiendo realizado los trámites correspondientes para la atención a su solicitud, con el debido respeto comparezco a exponer: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV, 64, 83,147,152,153,154 y demás correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; le informo que después de haber revisado su solicitud y turnado a las diferentes Direcciones del H. Ayuntamiento de Tulum, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. En tal virtud, me permito remitirle adjunto al presente oficio, lo que a continuación detallo: Oficio número PM/0284/16, Oficio número: SG/1901/2016, Oficio número: TMDC/482/2016, Oficio número: SMT/044/2016, Oficio número: Reg./011/2016 acompañado de un anexo, Oficio número: SR/009/2016 acompañado de un anexo, Oficio número: Reg./008/2016 acompañado de un anexo, Oficio número: CR/010/2016 acompañado de un anexo, Oficio número: 0018 acompañado de un anexo, Oficio número: Reg./012/2016 acompañado de un anexo, Oficio número: PM/0021/16 acompañado de un anexo, Oficio número: OR/03/2016 acompañado de un anexo; lo anterior, en vía de contestación proporcionada por los Sujetos Obligados competentes. Así mismo, anexo al presente documento, el Oficio número: MP/9RG/16 emitido por la Novena Regiduría del H. Ayuntamiento de Tulum, en su contenido se aprecia la solicitud de ampliación del plazo para la debida contestación, con apego a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Por lo cual, esta Unidad de Transparencia, se ve en la necesidad de establecer al Sujeto Obligado en mención, una prórroga del plazo para la satisfacción de su solicitud.

Por lo que el nuevo plazo para la atención vence el día: 29/12/2016, fecha en la cual, a más tardar, esta Unidad le notificará la respuesta que recaiga a su solicitud de información.

No obstante, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto, o en su defecto podrá acudir a las oficinas ubicadas en el edificio del H. Ayuntamiento de Tulum, calle Alfa esquina con Avenida Tulum. Por ultimo no omito hacer de su conocimiento que aún cuando la resolución contenida en el presente documento, no vulnera su derecho de acceso a la

información pública, en caso de inconformidad por la misma, Usted puede interponer un recurso de revisión, conforme a lo establecido por el Título Noveno de la Ley en la materia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 52, 66 fracción IV en la Ley de la Materia, se da por atendida en tiempo y forma su solicitud de información. ..."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día diez de enero de dos mil diecisiete, personalmente, ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, el C. ***** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...V. El acto que se recurre es el oficio UTAIPDPT/121/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016 de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM", por el que no se da respuesta a mi solicitud de fecha 7 de diciembre de 2016. ..."

"...i. El 7 de diciembre de 2016, solicite clara y puntualmente por escrito a la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" lo señalado en el punto IV de los antecedentes de este escrito, mismos que solicito se tengan por reproducidos textualmente en obvio de repeticiones.

j. En respuesta, el 21 de diciembre de 2016, la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" se limita a adjuntar copia de los oficios números: PM/0284/16, de la Presidencia Municipal, SG/1901/2016, de la Secretaría General, TMDC/444/2016, de la Sindicatura, SMT/0482/2016, de la Dirección de Catastro, Reg./011/2016, SR/009/2016, Reg./008/2016, CR/010/2016, 0018, Reg./012/2016, PM/0021/16, OR/03/2016 y MP/9RG/16, acompañados todos de un anexo, de la 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a., 8a. y 9a. Regidurías, respectivamente, indicando todos:

"... habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los archivos... hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a la solicitud previamente mencionada ..."

k.- Por lo que es evidente que no se da atención puntual a mi solicitud de fecha 7 de diciembre de 2016,..."

"...I.- Por el contrario la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" sólo indica que adjunta copia de los oficios señalados en el inciso j de este escrito.

*m.- La "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" sólo indica respecto a nuestra solicitud de información que "... habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los archivos... hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a la solicitud previamente mencionada..." debiendo, **por lo menos**, informar respecto al predio con clave catastral 905001000100001-40, que aparece a nombre del C. *****:*

i.- ¿Cuando vario la situación jurídica de los predios y de que fecha es el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento?

ii.- ¿Cuando se acordó el cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal si con este se afecto el interés público o comunitario?

iii.- Toda vez que se trata de bienes inmuebles que estan destinados a servicios públicos:

¿Cuando se recabo previamente la opinión de los ciudadanos?

¿Si conforme a lo dispuesto en la Ley de los Municipios de Quintana Roo la desincorporación de los predios antes mencionado bienes o su enajenación o traslación de dominio hecha por el Ayuntamiento de Tulum son nulas de pleno derecho?

¿Cuándo se reunieron los siguientes requisitos:

Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades; Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia?

¿Cuándo se realizó la subasta pública y cuando la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y Cuándo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar los bienes municipales referidos?

n.- La "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" tampoco nos informa si:

- 1.- Los predios formaron parte del patrimonio público de Solidaridad.*
- 2.- Fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio.*
- 3.- No fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello.*

ñ.- La "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" y los sujetos obligados nos niegan el acceso a la información alegando su inexistencia, así como de los documentos solicitados, contrario a derecho, violentando nuestra garantías constitucionales consagradas en los artículos 1, 6 y 8, ya referidos en este recurso. El Oficio número PM/0284/16, de la Presidencia Municipal, es signado por una persona que dice ser supuesto Enlace de la Oficina de la Presidencia en Materia de Transparencia, sin ser signado por el sujeto obligado de responder que es la Presidenta Municipal, ej evadiendo su responsabilidad. De igual manera los demás sujetos obligados sólo responden que: "habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los archivos... hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a la solicitud previamente mencionada" sin dar razones, motivos o circunstancias al respecto, incumpliendo con la obligación de todos los servidores públicos de informar sobre sus acciones y justificarlas en público. Siendo la misma Presidencia la facultada para revisar las Actas de Entrega-Recepción anteriores para verificar la información al respecto. ...".

(SIC).

SEGUNDO.- En fecha once de enero de dos mil diecisiete, fue recepcionado de manera personal, en este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el Recurso de Revisión, que fuera remitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha doce de enero de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/004-17 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Mediante Acuerdo dictado en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se previno al recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción II de la Ley de materia, a fin de que subsanara la observación hecha a su Recurso de Revisión.

QUINTO.- En fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente da respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso, subsanándola en todos sus términos.

SEXTO.- Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- El veintiuno de abril del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

OCTAVO.- En fecha tres de mayo del presente año, mediante oficio número UTAIPPT/270/2017, de fecha dos del mismo mes y año, remitido vía mensajería, la Unidad de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...**SEGUNDO.-** Derivado de la Solicitud en mención, se realizaron los trámites correspondientes remitiendo dicha solicitud, a los siguientes departamentos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo:

1.- Al Ejecutivo Municipal L.A.E.T. ROMALDA DZUL CAAMAL con número de oficio **UTAIPPDPT/98/2016** de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio **PM/0284/16** de fecha trece de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 1.**

2.- Al Secretario General **L.E.F. MARTIN ANTONIO COBOS VILLALOBOS** con número de oficio **UTAIPPDPT/109/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio **SG/1901/16** recibido el día trece de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 2.**

3.- Al Síndico L.C. RODOLFO FAUSTINO PECH GUEVARA con número de oficio **UTAIPPDPT/99/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio **SMT/044/2016** de fecha catorce de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 3.**

4.- Al Director de Catastro Lic. ANTONIO MIRANDA MIRANDA con número de oficio **UTAIPPDPT/110/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio **TMDC/482/2016** de fecha trece de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 4.**

5.- A la Primera Regidora L.A.E.T. LENNY JACQUELINE PÉREZ SALAZAR con número de oficio **UTAIPPDPT/100/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio número **Reg./011/2016** de fecha quince de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública y anexo que lo acompaña, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 5.**

6.- Al Segundo Regidor C. EUGENIO CANTE BALAM con número de oficio número **UTAIPPDPT/101/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio número **SR/009/2016** de fecha diecinueve de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen original y adjunto como **ANEXO 6.**

7.- A la Tercera Regidora L.A.E. YENNY DEL CARMEN LOPEZ LANDERO con número de oficio **UTAIPPDPT/102/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio número

Reg/008/2016 de fecha dieciséis de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública y anexo que lo acompaña, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 7**.

8.- Al Cuarto Regidor C. BENITO MAY CHULIM con número de oficio **UTAIPDPT/103/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio número **CR/010/2016** de fecha dieciséis de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública y anexo que lo acompaña, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 8**.

9.- A la Quinta Regidora C. PAULINA ANTONIA OCH DZIB con número de oficio **UTAIPDPT/104/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio número **0018** de fecha catorce de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública y anexo que lo acompaña, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 9**.

10.- Al Sexto Regidor C. IRAN ZAPATA HIPOLITO con número de oficio **UTAIPDPT/105/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio número **Reg./012/2016** de fecha quince de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública y anexo que lo acompaña, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 10**.

11.- Al Séptimo Regidor Lic. ENRIQUE RODRIGUEZ LUNA con número de oficio **UTAIPDPT/106/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio **PM/0021/2016** de fecha nueve de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública y anexos que lo acompañan, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 11**.

12.- A la Octava Regidora C. SILVIA EMELINA LUGO FLOTA con número de oficio **UTAIPDPT/107/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud mediante oficio **OR/03/2016** de fecha quince de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dicha documental pública y anexo que lo acompaña, instrumento que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 12**

13.- Al Noveno Regidor C. MANUEL ANTONIO XIU LORIA con número de oficio **UTAIPDPT/108/2016** de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, habiéndose contestado dicha solicitud previamente con una solicitud de prórroga mediante oficio **MP/9RG/028/16** de fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis y posteriormente mediante oficio **MP/9RG/029/16** de fecha veinte de diciembre de ese mismo año en los términos que aparecen en dichas documentales públicas, instrumentos que exhibo en original y adjunto como **ANEXO 13 y ANEXO 14**.

Siendo el caso que todos los obligados a proporcionar información respecto de lo solicitado, dieron contestación apegándose a los lineamientos que rigen sus diversas áreas, así como con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia Vigente en el Estado para dar oportuna respuesta a las necesidades y requerimientos de información por parte del tejido social.

Siendo que mediante oficio **UTAIPDPT/121/2016** de fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo del conocimiento del **C. ******* la respuesta de los diversos funcionarios públicos a los cuales se les solicitó información respecto de los predios a los cuales alude el precitado Vázquez Castro en su escrito inicial de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis. Documental Pública, que por la naturaleza de la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa se encuentra glosada en los autos que integran la misma.

Resaltando que de la gestión por parte de esta Unidad que la Dirección de Catastro Municipal que es competente de acuerdo al artículo 27 fracción II del Reglamento de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, que dio respuesta el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante oficio número

TMDC/482/2016, a razón de lo anterior la Dirección de Catastro del **H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo**, rindió su contestación que en la parte conducente a continuación se transcribe:

"Me refiero a su oficio UTAIPPDPT/1102016, de fecha 09 de diciembre del corriente, y atento a su contenido se informa lo siguiente:

En efecto no obran datos en ninguno de nuestros Registros respecto del polígono y/o predio de 1,250.00 metros cuadrados que refiere el solicitante, no obstante, en la zona existe un predio de mayores dimensiones que en nuestro Registro Cartográfico está asentado a nombre de//RAE.

En relación al segundo polígono de 2,870.00 metros cuadrados que señala el solicitante, como se ha informado, el mismo fue subdividido a solicitud del pro IPAE, resultando tres lotes identificados con las claves catastrales ya indicadas.

Ahora bien, es importante manifestar que no obran en nuestros archivos instrumentos con los que acredite alguna transferencia, traslación o traspaso de los predios en cuestión por parte del Municipio de Solidaridad o del IPAE y a favor del municipio de Tulum. En tal virtud, las interrogantes expuestas por el solicitante deberán ser planteadas al titular de dichos bienes raíces. (sic)"

Derivándose que en lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al noreste 50 m. con propiedad del IPAE; Sureste 25 m. con calle Xel-Ha; Noroeste 25 m. con propiedad del IPAE y al Suroeste en 50 m. con calle en proyecto, después de haber sido revisado sus registros cartográficos es de hacerse notar de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión.

*Se le da el trámite correspondiente, estando en tiempo a la solicitud en mención dirigiéndola al Obligado competente en la materia, el cual da respuesta de acuerdo a sus facultades, competencias y atribuciones haciendo mención que del predio de 1,250 m2 no se encuentran relativos en los archivos de la Dirección a su digno cargo. En lo referente al predio de 2,870 m2 indica que el predio en mención está dividido en tres lotes de los cuales dos con claves catastrales 90500100010000141 y 905001000100001-4 forman parte del Instituto del Patrimonio del Estado (IPAE), si bien es cierto forman parte del perímetro del Municipio de Tulum, no se cuentan con registros en la base de datos de dicho Municipio; en lo correspondiente al tercer lote con clave catastral 905001000100001-40, aparece en los registros de la dirección a nombre del C. *****. ..."*

"...Al inciso "ñ" del Recurso de Revisión, el recurrente falta nuevamente a la verdad queriendo sorprender de este modo a la Superioridad quien ahora conoce del expediente de revisión pues como ha quedado demostrado bajo ninguna circunstancia ha sido atropellado sus derechos personales, ni mucho menos del núcleo poblacional al cual representa siendo un hecho infalible que los predios en materia se encuentran dentro del perímetro del territorio del Municipio de Tulum, no significando que correspondan como patrimonio del H. Ayuntamiento de Tulum, toda vez que en los registros de la Dirección del IPAE se indica que los lotes con claves catastrales 905001000100001-41 y 905001000100001-4 que son propiedad del Instituto del Patrimonio del Estado es evidente que el sujeto obligado en mención, en cumplimiento a la solicitud informa lo anterior, haciendo notorio la Atribución o competencia de información ante la autoridad Estatal correspondiente, trámite que previamente fue sugerido al recurrente por esta Titularidad.

*En este contexto con base en la información otorgada por la Dirección de Catastro Municipal que es la dirección encargada de llevar el registro y control del Catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, con fundamento en el artículo 27 fracc. II del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo se indica que al realizar la búsqueda se pudo hallar que el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros con claves catastrales 905001000100001-41 y 905001000100001-4 registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40 registrado a nombre del C. *****; En tal virtud las peticiones expuestas por el recurrente deberán ser planteadas al titular de dichos bienes..."*

(SIC).

NOVENO.- El tres de julio del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las nueve horas del día siete de julio del año en curso. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercebido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- A través de escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete remitido vía correo electrónico en fecha seis del mismo mes y año, el recurrente da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el tres de julio de dos mil diecisiete, señalando fundamentalmente lo siguiente:

“...Ninguna de nuestras preguntas fue contestada, ni se proporcionó información al respecto, razones motivos o circunstancias, ni se nos entregó las copias certificadas solicitadas, la “UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE TULUM” violenta nuestros derechos humanos de acceso a la información pública. En la audiencia para el desahogo de Pruebas y presentación de Alegatos abundaremos al respecto

DÉCIMO PRIMERO.- El día siete de julio del año que transcurre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, compareciendo ambas partes, formulando sus respectivos alegatos por escrito, en primera instancia por el Recurrente y seguidamente el Sujeto Obligado; de igual forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por las partes; misma audiencia que consta en autos del Recurso de Revisión RR/004-17/CYDV en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente el C. ***** en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado la información que ha quedado transcrita en el punto I de ANTECEDENTES del presente Recurso de Revisión.

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace a través del oficio número UTAIPDPT/121/2016 de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que ha quedado transcrita en el punto II de

ANTECEDENTES del presente Recurso de Revisión.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...no se da atención puntual a mi solicitud de fecha 7 de, diciembre de 2016, ..."

"...Por el contrario la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" sólo indica que adjunta copia de los oficios señalados en el inciso j de este escrito. ..."

*"...La "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" sólo indica respecto a nuestra solicitud de información que "... habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los archivos... hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a la solicitud previamente mencionada..." debiendo, **por lo menos**, informar respecto al predio con clave catastral 905001000100001-40, que aparece a nombre del C. *****;*

"...La "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" y los sujetos obligados nos niegan el acceso a la información alegando su inexistencia, así como de los documentos solicitados, contrario a derecho, violentando nuestra garantías constitucionales consagradas en los artículos 1, 6 y 8, ya referidos en este recurso. El Oficio número PM/0284/16, de la Presidencia Municipal, es signado por una persona que dice ser supuesto Enlace de la Oficina de la Presidencia en Materia de Transparencia, sin ser signado por el sujeto obligado de responder que es la Presidenta Municipal, ej evadiendo su responsabilidad. De igual manera los demás sujetos obligados sólo responden que: "habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los archivos... hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a la solicitud previamente mencionada" sin dar razones, motivos o circunstancias al respecto, incumpliendo con la obligación de todos los servidores públicos de informar sobre sus acciones y justificarlas en público. Siendo la misma Presidencia la facultada para revisar las Actas de Entrega-Recepción anteriores para verificar la información al respecto. ..."

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación al Recurso, mediante oficio UTAIPPT/270/2017, de fecha dos de mayo del presente año, manifestando básicamente lo siguiente:

"Los correlativos incisos de la "m" y "n" del Recurso de Revisión, no dan lugar a su declaración a razón de que la contestación de la Dirección de Catastro del Municipio de Tulum, hace mención de que los predios en materia son propiedad del IPAE.

Al inciso "ñ" del Recurso de Revisión, es infalible que los predios en materia se encuentran dentro del perímetro del territorio del Municipio de Tulum, no significando que correspondan como patrimonio del H. Ayuntamiento de Tulum, toda vez que en los registros de la Dirección del IPAE se indica que los lotes con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 que son propiedad del Instituto del Patrimonio del Estado es evidente que el sujeto obligado en mención, en cumplimiento a la solicitud informa lo anterior, haciendo notorio la atribución o competencia de información ante la autoridad Estatal correspondiente, trámite que previamente fue sugerido al recurrente por esta Titularidad.

*Al inciso "o", en este contexto con base en la información otorgada por la Dirección de Catastro Municipal que es la dirección encargada de llevar el registro y control del Catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, con fundamento en el artículo 27 fracc. II del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo se indica que al realizar la búsqueda se pudo hallar que el lote cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40 registrado a nombre del C. *****; En tal virtud las peticiones expuestas por el recurrente deberán ser planteadas al titular de dichos bienes". (SIC)*

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente según se desprende de su escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, así como **la respuesta dada** por el Sujeto Obligado a través de oficio número UTAIPDPT/121/2016 de fecha veintiuno del mismo mes y año, a cada uno de los renglones de información solicitados, además de lo manifestado por las partes en diversos documentos que obran en el expediente en que se actúa. Para tal fin se hace necesario correlacionar, uno a uno, la solicitud hecha y la respuesta otorgado respecto a cada punto controvertido, lo que se hace a continuación:

I.- Respecto al punto **PRIMERO** de la **solicitud de información**:

PRIMERO.- De la Presidencia Municipal, LAET. Romalda Dzul Caamal, se expida a mi costa copia certificada del o de los oficios con los que el Municipio de Solidaridad entregó al de Tulum los predios de las poligonales envolventes del Fraccionamiento y Estacionamiento de Akumal con superficies de 1,250 m² y 2,870.10 m², respectivamente, al Municipio de Tulum, así como de sus planos respectivos.

El Sujeto Obligado responde a través del oficio PM/0284/16, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Joaquín Canul Amaya, Enlace de Transparencia ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que su Unidad de Transparencia adjuntó al **oficio de respuesta a la solicitud de información**, lo siguiente:

*"...Por medio del presente y en atención a su similar con número de oficio UTAIPDPT/98/2016 de fecha 08/12/2016, relativo a la solicitud de información peticionada por el C. *****, se hace de su conocimiento que, habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta presidencia municipal, no se encontró oficio alguno o dato referente a los predios poligonales envolventes del Fraccionamiento y Estacionamiento de Akumal con superficies de 1,250 m2 y 2,870.10 m2, respectivamente al Municipio de Tulum, así como de sus planos respectivo; en tal virtud esta área se encuentra imposibilitada para entregarle la información requerida, lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar. ..."*

II.- Respecto al punto SEGUNDO de la solicitud de información:

"...SEGUNDO.- Del Síndico Municipal, L.C. Rodolfo Faustino Pech Guevara, quién tiene la obligación formular el inventario general de bienes del Municipio me informe: ¿Porque "en lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, ... después de revisar en nuestro registro cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión. (Sic).? Y en lo que respecta al "trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie ... pudimos hallar que el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. *****." ¿Porque de uno no se encuentran datos relativos al inmueble y en el otro dividido en tres partes, dos están registrados a nombre del IPAE y el tercero a nombre de una persona física si ya el IPAE los había entregado al Municipio de Solidaridad? ¿Cuando vario la situación jurídica de los predios y de que fecha es el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento? ¿Cuando se acordó el cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal si con este se afecto el interés público o comunitario? Toda vez que se trata de bienes inmuebles que estan destinados a servicios públicos ¿Cuando se recabo previamente la opinión de los ciudadanos? ¿Si conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero, Capítulo V, de esta Ley, la desincorporación de los predios antes mencionado bienes o su enajenación o traslación de dominio hecha por el Ayuntamiento de Tulum son nulas de pleno derecho? ¿Cuándo se reunieron los siguientes requisitos: Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades; Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia? ¿Cuándo se realizó la subasta pública y cuando la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y Cuándo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar los bienes municipales referidos? ..."

El Sujeto Obligado responde a través del oficio SMT/044/16, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Rodolfo Faustino Pech Guevara, Síndico Municipal, mismo que su Unidad de Transparencia adjuntó al **oficio de respuesta a la solicitud de información**, lo siguiente:

"...Por medio del presente me dirijo a Usted, a fin de enviarle un cordial saludo y a su vez exponerle en atención al oficio **No. UTAIPDPT/99/2916**, y en respuesta a la solicitud

sin número de folio realizada por el C. ***** a la oficina de la Unidad de Transparencia, en el cual solicita información relevante de 3 lotes de Akumal con clave catastral la cual dos están registrados a nombre del IPAE y el tercero a nombre de una persona física. En mi carácter de Síndico Municipal y con fundamento en los Artículos 29, 30 y 31 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, que resultado de una búsqueda exhaustiva, no se ha encontrado registro alguno, ni documentación referente a dicha información. ...”

Ahora bien, para el análisis de los siguientes puntos este Pleno transcriben únicamente el contenido diferente de la solicitud de información y no así la parte cuyo requerimiento resulta ser el mismo, en todos estos casos.

III.- Respecto al punto TERCERO de la solicitud de información:

“...TERCERO.- Del Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno Regidores CC. LAET. Lenny lacquefine Pérez Salazar, Eugenio Cante Balam, LAE. Yenny del Carmen López Landero, Benito May Chulim, Paulina A. Och Dzib, Irán Zapata Hipólito, Lic. Raúl Enrique Rodríguez Luna, Silvia Emelina Lugo Flota y Manuel Antonio Xiu Loria, respectivamente, quienes tienen la obligación de solicitar al Síndico informes relativos a su gestión, referentes a la hacienda, Presupuesto y Patrimonio Municipal, quiénes tienen la obligación formular el inventario general de bienes del Municipio, me informen cada uno de ellos (...)”

El Sujeto Obligado responde, a través de **los oficios que a continuación se precisan y transcriben**, y que su Unidad de Transparencia adjuntó al **oficio de respuesta a la solicitud de información**, lo siguiente:

__Oficio reg/011/2016, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la LAET. Lenny Jacqueline Pérez Salazar, Primera Regidora:

“...Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a su apreciable persona con la finalidad de enviarle la información que me fue solicitada mediante oficio **UTAIPPDPT/100/2016**, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta regiduría hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a la solicitud previamente mencionada; no omito manifestar que para esta diligencia me permití solicitarle dicha información al Titular de la Sindicatura Municipal **LIC. RODOLFO FAUSTINO PECH GUEVARA**, por lo cual le adjunto al presente escrito el oficio **SMT/048/2016** en contestación a la multicitada petición. ...”

___Oficio reg/009/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Eugenio Cante Balam, Segundo Regidor:

“...Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a su apreciable persona con la finalidad de enviarle la información que me fue solicitada mediante oficio UTAIPPDPT/101/2016, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta segunda regiduría, hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a la solicitud previamente mencionada; no omito manifestar que para esta diligencia me permití solicitarle dicha información al Titular de la Sindicatura Municipal Lic. Rodolfo Faustino Pech Guevara, por lo cual le adjunto al presente escrito el oficio **SMT/049/2016** en contestación la petición. ...”

___Oficio reg/008/2016, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la L.A.E. Yenny del Carmen López Landeros, Tercera Regidora:

“...Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a su apreciable persona con la finalidad de enviarle la información que me fue solicitada mediante oficio **UTAIPDPD11105/2016**, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta regiduría hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a la solicitud previamente mencionada; no omito manifestar que para esta diligencia me permití solicitarle dicha información al Titular de la Sindicatura Municipal **LIC.**

RODOLFO FAUSTINO PECH GUEVARA, por lo cual le adjunto al presente escrito el oficio **SMT/050/2016** en contestación a la multicitada petición. ...”

____Oficio CR/010/2016, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Benito May Chulim, Cuarto Regidor:

“...Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a su apreciable persona con la finalidad de enviarle la información que me fue solicitada mediante oficio **UTAIPPDPT/103/2016**, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta regiduría hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a la solicitud previamente mencionada; no omito manifestar que para esta diligencia me permití solicitarle dicha información al Titular de la Sindicatura Municipal **LIC. RODOLFO FAUSTINO PECH GUEVARA**, por lo cual le adjunto al presente escrito el oficio **SMT/051/2016** en contestación a la multicitada petición. ...”

____Oficio 0018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Paulina Antonia Och Dzib, Quinta Regidora:

“...Atento a su oficio **UTAIPPDPT/104/2016** de la manera más atenta me dirijo a Usted y a su digno cargo habiendo realizado una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta regiduría hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a su solicitud previo; no omito manifestar, que para una diligencia me permití solicitarle información a la sindicatura del H. Ayuntamiento de Tulum por lo cual le adjunto el presente documento, oficio número **SMT/045/2016** en respuesta emitido por el síndico municipal **L.C. RODOLFO FAUSTINO PECH GUEVARA**, en contestación a la multicitada petición. ...”

____Oficio Reg./012/2016, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Irán Zapata Hipólito, Sexto Regidor:

“...Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a su apreciable persona con la finalidad de enviarle la información que me fue solicitada mediante oficio **UTAIPPDPT/105/2016**, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta regiduría hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a la solicitud previamente mencionada; no omito manifestar que para esta diligencia me permití solicitarle dicha información al Titular de la Sindicatura Municipal **LIC. RODOLFO FAUSTINO PECH GUEVARA**, por lo cual le adjunto al presente escrito el oficio **SMT/047/2016** en contestación a la multicitada petición. ...”

____Oficio PM/0021/16, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Enrique Rodríguez Luna, Séptimo Regidor:

En contestación al oficio **UTAIPDPY/106/2016** de fecha 12 de Diciembre del 2016, mediante el cual se exhibe solicitud de información sin número de folio, hecha por el ciudadano **C. *******, tengo bien informarle que respecto al punto tercero de su solicitud:

"que después de una minuciosa revisión de la documentación archivada y disponible en esta representación, no se encuentra ninguna información relacionada con la petición del ciudadano"

A fin de sustentar mi respuesta anexo a la presente solicitud copia del acta administrativa de entrega-recepción final de la Séptima Regiduría.

____Oficio OR/03/2016, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Silvia Emelina Lugo Flota, Octava Regidora:

“...Por medio del presente y de la manera más atenta con Relación a su oficio Número **UTAIPPDPT/107/2016** habiendo realizado una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta regiduría hago mención que no se encontró dato o registro alguno referente a su solicitud previo; no omito manifestar,

que para una diligencia me permití solicitarle información a la sindicatura del H. Ayuntamiento de Tulum por lo cual le adjunto el presente documento, oficio número **SMT/046/2016** en respuesta emitido por el síndico municipal **L.C. RODOLFO FAUSTINO PECH GUEVARA**, en contestación a la multicitada petición. ...”

___Oficio MP/9RG/028/2016, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Manuel Antonio Xiu Loría, Noveno Regidor:

“...Por medio de la presente y en atención a su oficio número UTAIPPDPT/108/2016 de fecha 12 de Diciembre de la presente anualidad, por el que informara a esta autoridad respecto a la solicitud que hiciera el C. *****, vengo a solicitarle una prórroga para poder dar contestación a lo solicitado, lo anterior para los efectos legales conducentes. ...”

IV.- Respecto al punto CUARTO de la solicitud de información:

“...CUARTO.- Del Secretario General del Ayuntamiento, Prof. Martín Cobos Villalobos, quien tiene la obligación de formular, con la intervención del Síndico, el inventario general y registro de libros especiales, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, del dominio público y privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos, me informe(...)”

El Sujeto Obligado responde a través del oficio SG/1901/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el LEF. Martín Antonio Cobos Villalobos, Secretario General, mismo que su Unidad de Transparencia adjuntó al **oficio de respuesta a la solicitud de información**, lo siguiente:

“...Por medio del presente y en respuesta a su oficio No. UTAIPPDPT/109/2016, de fecha nueve de diciembre del presente año, me permito informarle de que en virtud de que no fueron entregados a este Municipio, hago de su conocimiento a que desconocemos de los datos a que esta siento referencia a su solicitud. ...”

V.- Respecto al punto QUINTO de la solicitud de información:

“...QUINTO.- Del Tesorero Municipal C. Santiago Pech Cahuich, quien tiene la obligación de llevar un registro de todos los bienes inmuebles afectados a un servicio público, y de los propios del Municipio y del Director de Catastro C. Antonio Miranda Miranda, me informen(...)”

El Sujeto Obligado responde a través del oficio TMDC/482/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Antonio Miranda Miranda, Director del Catastro Municipal, mismo que su Unidad de Transparencia adjuntó al **oficio de respuesta a la solicitud de información**, lo siguiente:

“...Me refiero a su oficio UTAIPPDPT/1102016, de fecha 09 de diciembre del corriente, y atento a su contenido se informa lo siguiente:

En efecto no obran datos en ninguno de nuestros Registros respecto del polígono y/o predio de 1,250.00 metros cuadrados que refiere el solicitante, no obstante, en la zona existe un predio de mayores dimensiones que en nuestro Registro Cartográfico está asentado a nombre del IPAE. En relación al segundo polígono de 2,870.00 metros cuadrados que señala el solicitante, como se ha informado, el mismo fue subdividido a solicitud del propio IPAE, resultando tres lotes identificados con las claves catastrales ya indicadas.

Ahora bien, es importante manifestar que no obran en nuestros archivos instrumentos con los que acredite alguna transferencia, traslación o traspaso de los predios en cuestión por parte del municipio de Solidaridad o del IPAE y a favor del municipio de Tulum. En tal virtud, las interrogantes expuestas por el solicitante deberán ser planteadas al titular de dichos bienes raíces. ...”

En este sentido y toda vez que del contenido de la solicitud de información así como de las demás documentales que obran en el expediente en que se actúa **no** se desprende

la existencia de documento alguno que pruebe o acredite que el Municipio de Solidaridad hizo entrega al Municipio de Tulum de los predios de las poligonales envolventes del Fraccionamiento y Estacionamiento de Akumal, con superficies de 1,250 m² y 2,870.10 m², respectivamente, como lo asegura el ahora recurrente, y siendo que las actas a que se refiere en sus antecedentes, tanto de su solicitud de información, como de su recurso de revisión, se refieren a la entrega física de dichos predios por parte del **Instituto Inmobiliario Estatal** al **H. Ayuntamiento de Solidaridad**, y **NO ASÍ AL MUNICIPIO DE TULUM**, es de concluirse que con dichas respuestas, otorgadas a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información se encuentra debidamente atendida en tal sentido y alcance.

Y es que es de hacerse notar que para la atención de la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia giró oficio a las diferentes áreas administrativas del Sujeto Obligado con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido, observando con ello lo que para tal efecto prevé el artículo 153 de la Ley en cita:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por otra parte, resulta de gran relevancia lo expresado por el Director del Catastro Municipal en su oficio TMDC/482/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo, adjuntó al **oficio de respuesta a la solicitud de información**, de cuenta, en cuanto a que: **"...no obran en nuestros archivos instrumentos con los que acredite alguna transferencia, traslación o traspaso de los predios en cuestión por parte del municipio de Solidaridad o del IPAE y a favor del municipio de Tulum. En tal virtud, las interrogantes expuestas por el solicitante deberán ser planteadas al titular de dichos bienes raíces..."** y en tal directriz esta y las demás manifestaciones señaladas en el mismo sentido, deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en

relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."

Criterio 31/10

No obstante lo anteriormente analizado, este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deja asentada la consideración de que, si bien, la Unidad de Transparencia, al momento de dar respuesta a la solicitud de información y hacer suyas las respuestas dadas por las diferentes áreas el Sujeto

Obligado, en el sentido de que no se encontraron documentos, oficios, datos o registros acerca de lo requerido por el ahora recurrente en su solicitud de cuenta, avaló luego entonces, la inexistencia de la información en los archivos de las Áreas del Sujeto Obligado, inexistencia que, en todo caso, debió ser confirmada mediante resolución de su Comité de Transparencia, ello en términos de lo previsto en el artículos 160 y 161 de la Ley de la materia, que a continuación se transcriben:

“Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que distinta autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

En esta tesitura la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, en el sentido en que lo hizo, debió observar además lo

que para tal efecto contempla los numerales antes transcritos, sin embargo no hay constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido tal resolución confirmado la inexistencia de la información solicitada.

Y es que además la fracción II del artículo 62 de la Ley de la materia, en relación con la inexistencia de la información declarada por los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados, observa:

"Artículo 62.- Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del Plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
(...)"*

Nota: lo subrayado es por parte de este Instituto.

Por lo que es de razonarse, de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de inexistencia sino que además **la modifique o revoque**.

Sin embargo no por tal omisión por parte de la Unidad de Transparencia, este órgano garante del derecho de acceso a la información, de forma alguna, resta valoración a las consideraciones antes vertidas.

Bajo esta premisa resulta procedente ordenar a dicha Unidad del Sujeto Obligado, acredite la inexistencia de la información que argumenta en la contestación a la solicitud del hoy recurrente, con la correspondiente resolución que, en su caso y para tal efecto debió emitir su Comité de Transparencia, a fin de confirmar la inexistencia de dicha información solicitada, en estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Es en atención a lo anteriormente considerado que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Tulum, Quintana Roo**, ordenando a la misma acredite la confirmación de la inexistencia de la información que se deriva de los oficios de respuesta de las Áreas administrativas que como anexos, adjunta a su oficio por el que da respuesta a la solicitud de información, para lo cual deberá exhibir el acta o resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma dicha inexistencia de la información, lo anterior es estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento de la ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. ***** en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se

MODIFICA la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Tulum, Quintana Roo**, y se **ORDENA** a la misma **acredite** la confirmación de la inexistencia de la información que se deriva de los oficios de respuesta de las Áreas administrativas que como anexos, adjunta a su oficio por el que da contestación a la solicitud de información, para lo cual deberá exhibir el acta o resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma dicha inexistencia de la información, lo anterior es en estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento del ahora recurrente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.-----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y fijada en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----